

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., junio (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420210010900

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición así como la concesión del subsidiario de apelación¹, promovidos por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral "SEGUNDO" del auto de 1º de febrero de 2023², por medio del cual no se dio trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por aquel.

I. ANTECEDENTES

Como argumento central del disentimiento expone la parte recurrente que si se cumple con la facultad de allegar la solicitud al despacho, dado que en auto de 5 de diciembre de 2022 se le reconoció como apoderado de la cesionaria del crédito de acuerdo a la ratificación del poder; y, además, allegó la solicitud respectiva desde su dirección de correo electrónica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador en el artículo 318 del C.G.P., con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante. En caso contrario, es decir en el evento de hallarse acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deben tenerse en cuenta, debe mantenerse su determinación.

Desde tal escenario se tiene que la providencia censurada no será revocada, en tanto no se advierte de los poderes conferidos al profesional demandante que se le hubiere conferido la facultad de recibir.

Al respecto, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. establece textualmente que:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"* (se resalta).

En consecuencia, es totalmente claro que para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, la norma exige expresamente que el apoderado de

¹ Doc. "0056RecursoepoApela.07.07.02."

² Doc. "0054AutoModificaLiquidaciónCostas.RemitirAEjecución"

la parte ejecutante cuente con la facultad de recibir, requisito *sine qua non* para que se acceda a dicha forma de terminación del proceso ejecutivo.

En el presente asunto, al apoderado ejecutante no se le confirió dentro del mandato otorgado tal facultad, razón por la que no se accedió a la terminación del proceso por pago.

En dicho sentido véase como en el poder inicial conferido por el establecimiento bancario Scotiabank Colpatria S.A. se le otorgaron exclusivamente las siguientes facultades,

Así mismo, confiero a mi apoderado además de las facultades antes expresas, solicitar la terminación del proceso por pago, transigir, conciliar, desistir, hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante

Así mismo, dentro del mandato ratificado por la cesionaria Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, se le confirieron las siguientes facultades.

QUINTA.- Que EL CESIONARIO a través de su representante ratifica al (a la) Dr(a) ELIFONSO CRUZ GAITAN, abogado(a) titulado(a) e inscrito(a), para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso en referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se pague preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo para lo cual, confiere además de las facultades generales en la ley las de transigir, desistir, sustituir con el previo visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente, queda facultado (a) para retirar llegado el caso, los documentos base de la acción.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior se advierte que al apoderado ejecutante no se le confirió la "facultad de recibir", de manera que no puede accederse a la solicitud de terminación del proceso pedida por aquel.

En dicho sentido se le aclara al recurrente, que dicha decisión no proviene como lo interpreta erradamente en el recurso, o bien porque no se le hubiere reconocido personería para actuar en representación del extremo ejecutante o, porque no se hubiera allegado la solicitud desde su dirección de correo electrónico, sino porque se ítera, no cuenta con la facultad de recibir exigida expresamente por la norma aludida.

En ese orden de ideas no se revocará la decisión censurada y se negará la concesión del recurso de apelación, toda vez que la providencia apelada no se encuentra en enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral "SEGUNDO" del auto de 1° de febrero de 2023³, por medio del cual no se dio trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el apoderado ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por las razones explicadas.

TERCERO: Requiérase a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, remita directamente la solicitud de terminación del proceso por pago total; esto es, desde la dirección de correo electrónica inscrita en el registro mercantil como lugar de notificaciones de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo ejecutante; o, en su defecto confiera al profesional demandante la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE,

**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ**

C.C.R.

³ Doc. "0054AutoModificaLiquidaciónCostas.RemitirAEjecución"

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80585cde32e56f1be6a3bcf65bd39c353e12843c5b7d8e49bcd3b4df27d858**

Documento generado en 31/05/2023 07:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>